



AL CONTESTAR CITE:  
2025-01-802548

TIPO: INTERNA

TRAMITE: 16500-SOLICITUD Y ESTUDIO PRELIMINAR PROCESO DE REORGANIZACION

SOCIEDAD: 900949684 - ECONNABIS S A S EN REORGANIZACION

REMITENTE: 460 - GRUPO DE ADMISIONES

TIPO DOCUMENTAL: Auto

CONSECUTIVO: 460-025334

FOLIOS: 8

ANEXOS: NO

**AUTO  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Sujeto del Proceso**

Econnabis S.A.S.

**Proceso**

Reorganización

**Asunto**

Obedece fallo de tutela y designa promotor

**Expediente**

106763

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante memorial 2025-01-291157 de 30 de abril de 2025, el señor Víctor Moreira Tamm Villela en calidad de Representante Legal de la sociedad Econnabis S. A. S., presentó solicitud de admisión al proceso de reorganización empresarial de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes.
2. Mediante Auto 2025-01-557342 del 04 de agosto de 2025, este Despacho admitió a la sociedad Econnabis S.A.S. al proceso de Reorganización Empresarial, en los términos de la Ley 1116 de 2006.
3. En la parte resolutiva de dicha providencia, en el numeral segundo, se designó a un promotor de la lista de auxiliares de la justicia, así:

Nombre	Herbert Giovanni Alvarez Cruz
C.C.	79.393.665
Contacto	Dirección: Calle 116 No. 21-73 Oficina 103 Municipio: Bogotá Correo electrónico: controlsocietario100@gmail.com Teléfono: 3012423230 - 4624967

4. Mediante radicado 2025-01-789402 del 14 de noviembre de 2025, este Despacho tuvo conocimiento del Fallo de tutela en segunda instancia STC18301-2025, radicación No. 11001-22-03-000-2025-02645 01 del 12 de noviembre de 2025, emitido por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante el cual ordenó a este Despacho dejar sin efectos el numeral segundo de la parte resolutiva del Auto 2025-01-557342 del 04 de agosto de 2025, dentro del término de 48 horas siguientes a su notificación y proferir la decisión correspondiente atendiendo a las consideraciones de la Corte, en un término de tres (3) días.
5. Dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, este Despacho profirió el Auto 2025-01-796203 del 18 de noviembre de 2025, notificado por estado 2025-01-796841 del 19 de noviembre de 2025, mediante el cual se dejó sin efectos el numeral segundo de la parte resolutiva del Auto 2025-01-557342 del 4 de agosto de 2025, en el cual se había designado como promotor al señor Herbert Giovanni Álvarez Cruz, en calidad de Auxiliar de Justicia. Igualmente, se advirtió que esta Delegatura realizaría un nuevo análisis respecto de dicha designación, con el fin de emitir, mediante providencia independiente, la decisión correspondiente para dar cumplimiento a lo

dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutiva del fallo de tutela proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, dentro del término otorgado para tal efecto.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, por regla general, las personas naturales comerciantes y los representantes legales de las sociedades comerciales serán los encargados de actuar en calidad de promotores de sus propios procesos de reorganización.
7. Excepcionalmente, el juez del concurso designará a un auxiliar de la justicia para que asuma dicha función, conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.
8. Esta designación excepcional se efectúa con el propósito de velar por la protección de los acreedores de la concursada, y consecuentemente, velar por el óptimo desarrollo del proceso mediante la eficiente intervención judicial. Al respecto el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, señala que "(...) *cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta, entre otros factores, la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.* (...)"
9. En la misma línea y conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.3.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y en el Decreto 1167 de 2023, la facultad de selección del auxiliar de la justicia recae en el **Comité de Selección de Especialistas**. Dicho órgano colegiado realizará la selección a partir del listado generado por el Sistema Automatizado de Selección, para posteriormente efectuarse la designación conforme lo señala el artículo 2.2.2.11.3.8 del DUR 1074 de 2015
10. El Comité de Selección de Especialistas evalúa, en cada caso, la procedencia de la excepción prevista en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, considerando, entre otros aspectos, las entrevistas realizadas por el Grupo de Registro de Especialistas a las personas naturales no comerciantes controlantes, personas naturales comerciantes, o a los representantes legales principales, y procede con la selección del auxiliar de la justicia para ejercer el cargo de promotor, si así se determina.
11. Para tal fin, esta Superintendencia expidió el "Protocolo Interno para la Designación de Promotores en los Procesos de Reorganización", identificado con el radicado No. 2025-01-562919. En dicho instrumento se **establecieron de manera expresa las circunstancias excepcionales** que deben ser objeto de valoración por parte del Juez del Concurso y **en caso de advertirse su configuración, este deberá** remitir el asunto al Grupo de Registro de Especialistas, **a fin de que el Comité de Selección de Especialistas adelante el procedimiento preestablecido y determine si procede la designación de un auxiliar de la justicia en calidad de promotor.**
12. En esta línea, el protocolo indicado determina que las situaciones excepcionales son, entre otras, las siguientes:  
(...)

1. Que la solicitud de insolvencia sea realizada por parte de la entidad que ejerza la inspección y vigilancia del deudor.
  2. Que el deudor tenga una relación de apalancamiento de pasivos sobre activos mayor o igual al diez por ciento (10%).
  3. Que el deudor tenga más de cien (100) trabajadores directos, o que existan pensionados a cargo de la concursada, o que en la empresa exista un sindicato de trabajadores.
  4. Que la actividad del deudor pueda afectar el orden público económico y, por ello, se pueda presentar un asunto relevante para el país o la región.
  5. Que la actividad que ejerce el deudor afecte o pueda afectar sectores que se encuentren contraídos en la economía, como el sector de la construcción de vivienda, la educación o la prestación de servicios públicos, entre otros.
  6. Que existan cuentas por cobrar a los asociados y éstas representen más del cinco por ciento (5%) del activo.
  7. Que el deudor solicite la designación de un auxiliar de la justicia como promotor.
  8. Que se evidencien irregularidades materiales en la contabilidad.
  9. Que se evidencien incumplimientos de obligaciones legales.
  10. Que se trate de una sucursal de sociedad extranjera o se evidencie el carácter internacional de la operación.
  11. Que el representante legal principal no lleve más de tres (3) meses en el cargo.

**12. Que los activos del deudor sean iguales o superiores a 10.000 SMLMV.**

(...) (*Subrayado y negrilla fuera del texto*)

13. Para el caso bajo examen, la sociedad concursada reveló activos por valor de **\$51.184.458.903**, con corte al 31 de marzo de 2025, monto que excede ampliamente los **10.000 SMLMV** previstos en el numeral 12 del protocolo institucional referido. Adicionalmente, la sociedad se encuentra clasificada en la **categoría B** para efectos de la designación de auxiliares de la justicia, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 2.2.2.11.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015**, disposición que fija las categorías aplicables a las entidades sometidas al régimen de insolvencia empresarial.
  14. En consecuencia, era procedente su remisión al Grupo de Registro de Especialistas y al Comité de Selección de Especialistas, para que dicho órgano colegiado evaluara la necesidad y la eventual designación de un auxiliar de la justicia como promotor.
  15. En este sentido, una vez realizada la entrevista al representante legal el día 18 de julio de 2025 por el Grupo de Registro de Especialistas, el Comité de Selección de Especialistas en la reunión llevada a cabo el 25 de julio del 2025, efectuó un análisis detallado de las particularidades del caso, las situaciones excepcionales presentadas, la entrevista realizada y el contexto en que se desarrolla el trámite concursal, concluyendo que la medida más adecuada y conforme con los principios de objetividad, transparencia y equidad que rigen este tipo de actuaciones era la designación de un **auxiliar de la justicia imparcial**, tal como consta en el Acta No. 28 del archivo del Grupo de Registro de Especialistas.
  16. Dicha determinación se fundamentó en la necesidad de garantizar la correcta conducción del proceso, bajo la dirección de un tercero independiente que, carente de interés directo en el resultado del procedimiento, asegurara el respeto de los derechos de todas las partes involucradas.

17. En efecto, se advirtió que la intervención de un auxiliar neutral resultaba indispensable para **preservar la imparcialidad, prevenir eventuales conflictos de interés** y mantener la integridad del trámite concursal y la reactivación empresarial, con especial consideración a los acreedores vinculados al proceso y la naturaleza del objeto social que desarrolla la concursada. Situación que debía ser especialmente considerada, dado que, en virtud de la ejecución de su objeto social, la intervención de un auxiliar imparcial se erige como una medida necesaria para garantizar la continuidad del giro ordinario de los negocios, la preservación del empleo y la protección de los intereses públicos y privados comprometidos en el proceso concursal.
18. En este sentido, y atendiendo a la determinación tomada por el Comité de Especialistas de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.11.7.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, se determinó el valor total de los honorarios del promotor, considerando los criterios establecidos para tal efecto y asegurando su correspondencia con las funciones y responsabilidades asignadas en el marco del proceso concursal, sin exceder los límites allí previstos.
19. Por tanto, la decisión adoptada por el Comité no solo constituyó una manifestación de prudencia institucional, sino también una **garantía efectiva del debido proceso que proteja a la deudora y a sus acreedores**, en la medida en que refuerza la confianza de los intervenientes en la transparencia y legalidad de las actuaciones, y permite que el desarrollo del procedimiento se adelante bajo criterios técnicos, equitativos y ajustados a la normativa vigente, así mismo, esta designación obedece a la legalidad ya que da cumplimiento a una regulación y procedimiento previamente establecido.
20. Por ello, se designó al **señor** Herbert Giovanni Álvarez Cruz como promotor dentro del trámite de reorganización de la sociedad ECONNABIS S.A.S, atendiendo criterios de **idoneidad, experiencia y conveniencia** para el adecuado desarrollo del trámite concursal, conforme a los principios de imparcialidad y transparencia que orientan la actuación de la Superintendencia.
21. Por lo anterior, dicha designación se efectuó en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 2.2.2.11.3.2 del Decreto 1167 de 2023**, el cual establece:

*"El Comité de Selección de Especialistas es un comité de la Superintendencia de Sociedades que funciona bajo el reglamento que determine el Superintendente de Sociedades. El Comité de Selección de Especialistas evaluará el listado de auxiliares de la preselección suministrada por el sistema automatizado, a efectos de seleccionar el auxiliar que en su criterio sea más idóneo y conveniente conforme a la situación del sujeto objeto del proceso y al interés público económico, de conformidad con el análisis pormenorizado de los siguientes factores:*

- 1. La formación profesional y la específica para auxiliares de justicia en insolvencia e intervención por captación no autorizada.*
- 2. La experiencia profesional general en las áreas jurídica, económica, administrativa, financiera y contable.*

3. *La experiencia profesional específica en procesos de insolvencia, intervención por captación, intervención para administrar o liquidar entidades del sector financiero, del sector salud y de servicios públicos.*
4. *El resultado de la evaluación de la gestión cumplida por el auxiliar que hubiere actuado en procesos anteriores en calidad de promotor, liquidador o agente interventor.*
5. *Surtida la evaluación del listado de auxiliares suministrado por el sistema de valoración de criterios, de conformidad con los factores establecidos en el presente artículo, el Comité de Selección de Especialistas seleccionará para cada proceso al auxiliar de la justicia que considere más idóneo para ejercer el cargo de promotor, liquidador o agente interventor, y se lo comunicará al juez respectivo, quien decidirá su designación.*"

Es así, que la sociedad en reorganización en razón a los activos que reveló al momento de solicitud se encuentra dentro de las excepciones que facultan a este Despacho para la designación de un promotor, procedimiento que se realizó amparado en la legalidad como se indicó anteriormente.

### **Sobre la notificación inicial al representante legal**

22. Ahora bien, es preciso destacar que el artículo 8 de la Ley 1116 de 2006 establece de manera expresa que determinadas actuaciones de mero trámite dentro del proceso de insolvencia —entre ellas, la comunicación al promotor o liquidador acerca de su designación— no requieren la expedición de una providencia judicial para su *perfeccionamiento*. *En efecto, la norma dispone:*

*"Las cuestiones accesorias que se susciten en el curso del proceso de insolvencia se resolverán siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil.*

*Los actos de trámite que deban surtirse dentro del proceso de insolvencia y que correspondan a actuaciones que no deben ser controvertidas por las demás partes del proceso, tales como expedición de copias, archivo y desglose de documentos, **comunicación al promotor o liquidador de su designación como tal**, entre otros, **no requerirán la expedición de providencia judicial** que así lo ordene o decrete y para su perfeccionamiento bastará con el hecho de dejar constancia en el expediente de lo actuado, lo cual tampoco requerirá notificación."* (Resaltado fuera del texto).

23. Sin embargo, aun cuando la norma prevé que la comunicación de la designación del promotor constituye un acto de trámite que no exige providencia judicial autónoma, ello **no implica que dicha comunicación pueda reemplazar los efectos propios de la providencia de admisión al proceso de reorganización empresarial**, decisión que, conforme al artículo 18 de la Ley 1116 de 2006, **sí reviste naturaleza jurisdiccional, constituye un acto formal del juez del concurso y es el medio idóneo para oficializar la apertura del proceso, la designación de los auxiliares de la justicia y las órdenes generales que vinculan a todos los intervenientes**.

24. En ese orden de ideas, la comunicación simple **no tiene por sí sola los efectos vinculantes de la providencia de admisión**, en tanto no

constituye manifestación formal de la autoridad competente ni satisface las exigencias de publicidad, autenticidad y ejecutoriedad propias de los actos jurisdiccionales que estructuran el inicio del procedimiento concursal, más aún cuando la misma fue consecuencia de un error tecnológico sobre el cual el juez del concurso carece de control, como se indicara a continuación.

25. Si bien la norma otorga validez a los actos de trámite —incluida la comunicación al promotor sobre su designación—, es necesario precisar que en el presente caso se pudo validar que la comunicación inicial remitida al representante legal se originó en un error del sistema BPM, situación ajena por completo a las funciones del Grupo de Registro de Especialistas y las de Juez concursal. En consecuencia, dicho aviso no obedeció a una actuación deliberada ni a una decisión material atribuible al juez del concurso o al área encargada del proceso de designación, sino a una falla operativa de naturaleza estrictamente tecnológica.
26. Es claro que la comunicación generó una expectativa legítima en el representante legal de la concursada, en cuanto sugería su designación como promotor. No obstante, dicha expectativa fue oportunamente desvirtuada con ocasión del auto de admisión, y con la presente providencia que acata lo dispuesto por el juez de tutela mediante el cual se designa formalmente al auxiliar de la justicia conforme a los criterios legales, reglamentarios y procedimentales aplicables mencionados con anterioridad. Así, la comunicación inicial —al provenir de un error tecnológico— se concluye que no puede considerarse un acto de trámite válido en los términos del inciso segundo del artículo 8º de la Ley 1116 de 2006, pues carecía del elemento esencial de toda actuación administrativa o jurisdiccional, que es la manifestación de voluntad de la autoridad competente.
27. En ese orden de ideas, el trámite concursal se ha desarrollado de forma objetiva y conforme al marco normativo, sin que la falla presentada en los sistemas BPM pueda tener incidencia jurídica en las decisiones adoptadas dentro del procedimiento, ni mucho menos vincular al juez del concurso a mantener una designación no perfeccionada ni jurídicamente expresada.
28. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, la designación del promotor se realiza en la presente providencia con fundamento en los argumentos expuestos previamente —incluyendo la verificación de circunstancias excepcionales, la clasificación de la sociedad, el cumplimiento de los parámetros establecidos en el protocolo institucional y las disposiciones pertinentes del Decreto 1074 de 2015—, todo ello dentro del marco estricto de la ley y atendiendo al principio de legalidad que rige el proceso concursal.
29. Por lo anterior, la designación del promotor realizada dentro del trámite concursal del caso objeto de estudio se encuentra sujeta a lo establecido en el estatuto concursal y las normas aplicables a la materia, no exclusivamente a la mera voluntad de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Admisiones,

## RESUELVE

**Primero.** Dar cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, en Fallo de tutela STC18301-

Página: | 6

2025, radicación No. 11001-22-03-000-2025-02645 01 del 12 de noviembre de 2025, en lo concerniente a proferir la decisión correspondiente dentro del trámite concursal.

**Segundo.** Con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia designar auxiliar de la justicia para el acompañamiento del proceso de reorganización de la sociedad Econnabis S.A.S:

Nombre	Herbert Giovanni Álvarez Cruz
C.C.	79.393.665
Contacto	Dirección: Calle 116 No. 21-73 Oficina 103 Municipio: Bogotá Correo electrónico: controlsocietario100@gmail.com Teléfono: 3012423230 – 4624967

En consecuencia, se fijan sus honorarios, así:

Valor	Porcentaje	Época de pago
\$57.561.140	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepte la póliza de seguro.
\$115.122.280	40%	El día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de calificación de créditos y derechos de voto.
\$115.122.280	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se confirme el acuerdo de reorganización.

La presente designación se adopta en estricto cumplimiento de los artículos 35 de la Ley 1429 de 2010, 67 de la Ley 1116 de 2006 y 2.2.2.11.3.2 del Decreto 1167 de 2023, atendiendo a las directrices del "Protocolo Interno para la Designación de Promotores en los Procesos de Reorganización" de esta Superintendencia. En virtud de dichas disposiciones, de manera excepcional procede la designación de un auxiliar de la justicia cuando, a la luz de las circunstancias del caso, se advierta la necesidad de garantizar la transparencia, la protección de los acreedores y la adecuada conducción del trámite concursal.

En el presente asunto, el Comité de Selección de Especialistas, determinó que concurrían condiciones que justificaban la aplicación de la excepción prevista en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010. Lo anterior, dado que la sociedad concursada cuenta con activos superiores a 10.000 SMLMV y desarrolla actividades cuya continuidad exige estabilidad operativa, transparencia administrativa y confianza institucional.

Por consiguiente, se estimó procedente la intervención de un tercero independiente, imparcial y técnicamente idóneo, que garantizara la dirección objetiva del proceso, previniera eventuales conflictos de interés y asegurara el respeto de los derechos de todas las partes involucradas, particularmente los de los acreedores. Esta medida responde al propósito

de preservar la integridad del trámite concursal, favorecer la reactivación empresarial y proteger el interés público y privado comprometido en la actuación.”

**Tercero.** Ordenar al promotor designado adelantar las órdenes y funciones que le corresponden en desarrollo de su función, y que fueron indicadas en el auto 2025-01-557342.

**Notifíquese,**

**ANDRÉS FELIPE TORRES MESA**

**Coordinador – Grupo de Admisiones**

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

**NOMBRE:** A7883

**CARGO:** Coordinador del Grupo de Admisiones

**REVISOR(ES) :**

**NOMBRE:** A7883

**CARGO:** Coordinador del Grupo de Admisiones

**APROBADOR(ES) :**

**NOMBRE:** ANDRES FELIPE TORRES MESA

**CARGO:** Coordinador del Grupo de Admisiones

9001-e588-161c-05\$8-161Z-0598  
Validar documento Res. 325-19-01-2015